



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno
(2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:		No. 70-001-33-33-009-2016-00243-00
DEMANDANTE:		MARITZA DEL CARMEN BLANQUICET LÓPEZ
APODERADO:		Dr. CALEB LÓPEZ GUERRERO Correo: caleblopezguerrero@gmail.com .
DEMANDADO:		NACIÓN – RAMA JUDICIAL Correo: alegalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsajscjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA: Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello fue remitido el presente proceso por parte del Juzgado de origen.

Por tal razón se avocará y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por la señora MARITZA DEL CARMEN BLANQUICET LÓPEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto, en el que se expondrá sus defectos para que la parte demandante los corrija en el plazo de (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso bajo estudio se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1.- El Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, señala: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

En esa misma línea el artículo 165 ibídem, prescribe: “*En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Revisada la demanda se observa que en el acápite de pretensiones se solicita:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos –resoluciones-::

- Resolución N° 1170 de 2 de diciembre de 2015. Por medio de la cual se niega una solicitud de reliquidación de prestaciones sociales laborales incluyendo la prima especial como factor salarial.
- Resolución N° 4864 del 13 de julio de 2016, resuelve el Recurso de Apelación, que confirmó por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la decisión contenida en la Resolución N° 291 del 22 de enero de 2015.
- Resolución N° 66 del 22 de enero de 2015, por la cual se liquida un auxilio de cesantía parcial.

Como restablecimiento del derecho se solicita el pago de la diferencia salarial de las prestaciones sociales, incluida las cesantías.

Como se puede apreciar hay tres resoluciones sobre las cuales se requiere su nulidad, siendo dos de ellas (i) la que liquida el auxilio de cesantías; y (ii) la que resuelve el recurso de apelación de la liquidación de cesantías.

Lo que en principio no sería del resorte de este juzgado para determinar su nulidad o no; dado que nuestra competencia es del resorte “neto” de la Ley 4 de 1992 y sus decretos que, resolvieron los ajustes y prestaciones de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y otras entidades del Estado.

Sin embargo, dicha pretensión hace referencia a la prima especial que es creación de la ley 4 ibídem; así las cosas, existiría una acumulación de pretensiones¹, por lo que en principio sería competencia de este despacho; de allí que se requiera de la especificación de las mismas, bajo el principio de justicia rogada que tiene esta jurisdicción, lo que hace que, se deba con toda precisión indicar que actos administrativos requieren el estudio anulatorio y cuáles serían sus consecuencias – restablecimiento-.

Dadas las particularidades de este asunto, se solicita a la parte demandante, establecer el correo electrónico y dirección de notificación de la poderdante MARITZA DEL CARMEN BLANQUICET LÓPEZ, como del ministerio público; así mismo, la constancia del envío de esta demanda a la parte demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles, para que corrija los errores relacionados anteriormente, so pena de rechazo.

En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CALEB LÓPEZ GUERRERO, identificado con C.C. 9.080.472 y T.P. 184.475 del C. S.

¹ Puede leerse la Tutela desatada por el Consejo de Estado; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; C.ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO; 18 de febrero de 2016; Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC), y decisión CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), que enseña: “*PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Finalidad / POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Alcance y finalidad. El juez puede hacer uso de ella en cualquier momento del proceso y tiende a que el mismo no termine por meras irregularidades o cuestiones de forma subsanables / POTESTAD DEBER DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso y de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, pueda seguir y culmine con sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia / POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Se funda en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se especifica en el artículo 180 numeral 5 de la misma Ley 1437*”.

de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
JUEZ**

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6c69797aa2161ac64a4ca07ec35856192bdc535b138eeb4c2e8d561b475281**
Documento generado en 25/11/2021 09:28:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>